



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00297-00

ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO CABALLERO PACHECO, quien actúa en nombre propio.

ACCIONADOS: La UNIÓN TEMPORAL CONEXIÓN CARIBE y el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor DIEGO ARMANDO CABALLERO PACHECO, quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONEXIÓN CARIBE y el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de mínimo vital, salud, trabajo, educación en conexidad con la vida e integridad personal, presuntamente vulnerado por los acusados.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...• Me permito informar que desde el 20 de octubre de 2020 me venía desempeñando en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y DE CARTERA con un SALARIO MENSUAL de \$ 1.000.000 bajo un contrato fijo inferior a un año renovable cada 3 meses para la UNION TEMPORAL CONEXIÓN CARIBE quien venía desarrollando el proyecto de INCENTIVOS A LA OFERTA REGION NORORIENTE otorgado por MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA (MINTIC).

• Desde el mes de JULIO DE 2021 no se me volvió a cancelar el SALARIO establecido en el contrato de trabajo el cual fue pactado en UN MILLON DE PESOS MENSUALES (1.000.000) tampoco se canceló LA SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES que por ley son obligatorios.

• Llegado el 19 de octubre de 2021 se me notifica la terminación de contrato a término fijo inferior a un año que se tenía pactado, pero sin el pago de los debidos emolumentos adeudados por la empresa y sin razón o fecha de pago, al comunicarme con la compañía informan no tener dinero para cancelar.

• A la fecha de la presente solicitud no se me ha cancelado los dineros correspondientes a los salarios y prestaciones sociales del mes de Julio, agosto, septiembre y octubre de 2021, así como la liquidación a que tengo derecho por ley y sus respuestas son evasivas y sin fechas definidas.

• Me encuentro en una difícil situación mis padres son personas de avanzada edad (más de 70 años cada uno) soy el sustento de mi hogar y me costeo mis estudios universitarios los cuales no he podido continuar, me he visto obligado

a solicitar préstamos a terceros para poder solventar nuestras necesidades básicas como alimentación y pago de servicios públicos...”.

3. En razón de lo anterior, solicitó que se le ordene a la UNIÓN TEMPORAL CONEXIÓN CARIBE, a cancelar todos los salarios adeudados, liquidación y demás emolumentos e incluyendo la indemnización por no pago de salario legal vigente.

4.- Mediante proveído del 08 de noviembre de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

Posteriormente, a través de proveído del 10 de noviembre de 2021, se dispuso la vinculación del FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, ICM INGENIEROS S.A.S., INTEC DE LA COSTA S.A.S., OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S., DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P., la FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS.

1.- La UNIÓN TEMPORAL CONEXIÓN CARIBE informó que:

“...Lo primero es que no nos consta que estos pagos constituyan el mínimo vital del accionante. No sabemos si cuenta con otros recursos para su subsistencia. Tampoco nos consta que las faltas de estos pagos atenten contra el resto de sus derechos fundamentales, tales como a la salud, la educación por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia.

El deducir su afectación por la sola falta de pago no es conducente.

En cuanto a la segunda pretensión, el accionante sabe que existe una imposibilidad absoluta en el momento para realizar los pagos.

No se la ha podido pagar a ninguno de los empleados ni el resto de obligaciones que tiene la unión temporal, por lo que se explica más adelante.

En cuanto a la pretensión tercera, lo solicitado por el accionante no es susceptible reclamarse vía tutela. Estas pretensiones son propias del proceso laboral. Amén que no proceden por cuanto no hay mala intención o negligencia del empleador. Solo la imposibilidad absoluta de realizar los pagos.

Nadie puede cumplir lo imposible, por eso no se les ha pagado a los empleados ni proveedores. La situación por la que no se pueden hacer los pagos es la siguiente:

- a) El MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES, mediante la Resolución No. 01747 del 19 de julio de 2021 declaró la caducidad del Contrato de Aporte No.1043 de 2020 suscrito entre el Fondo Único de TIC y la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020. Esa decisión fue confirmada mediante la Resolución No. 02013 del 13 de agosto de 2021, en los siguientes términos: “(...) ARTÍCULO 1. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1747 del 19 de julio de 2021 por la cual se decidió la actuación administrativa correspondiente al Expediente No. 26 de 2021 relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del Contrato de Aporte 1043 de 2020, suscrito entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020, identificada con NIT. 901.439.999-6, representada convencionalmente por LUIS FERNANDO DUQUE TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.932 e integrada por: (i) FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, identificada con NIT. 900.485.861-0, representada legalmente por ROBERT ANTONIO GOMEZCUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.381.66, con una participación del 35%; (ii) ICM INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT. 800.231.021-8, representada legalmente por HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.519, con una participación del 35%; (iii) INTEC DE LA COSTA S.A.S, identificada con NIT. 830.502.135- 1, representada legalmente por HUGO ARMANDO CANABAL HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.932.959, con una participación del 15% y; (iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 900.990.182-3, representada legalmente por RAFAEL ENRIQUE ROMERO PAYARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.412.503, con una participación del 15%, en razón al incumplimiento endilgado de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo (...)”
- b) En los actos administrativos descritos anteriormente, se decidió también: “(...) ARTICULO 4. Ejecutoriado el presente acto

administrativo ORDENAR la publicación de la resolución No. 1747 del 19 de julio de 2021 y la presente resolución, en el administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), y COMUNICAR a las Cámaras de Comercio en que se encuentren inscritos los miembros que conforman la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020, con el objeto de que se inscriba la resolución No. 1747 del 19 de julio de 2021 y la presente resolución, al igual que la inhabilidad consecutiva a todos y cada uno de los integrantes así: UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS COLOMBIA 2020, identificada con NIT. 901.439.999-6, representada convencionalmente por LUIS FERNANDO DUQUE TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.932 e integrada por: (i) FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, identificada con NIT. 900.485.861-0, representada legalmente por ROBERT ANTONIO GOMEZ CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.381.66, con una participación del 35%; (ii) ICM INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT. 800.231.021-8, representada legalmente por HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.842.519, con una participación del 35%; (iii) INTEC DE LA COSTA S.A.S, identificada con NIT. 830.502.135-1, representada legalmente por HUGO ARMANDO CANABAL HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.932.959, con una participación del 15% y; (iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 900.990.182-3, representada legalmente por RAFAEL ENRIQUE ROMERO PAYARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.412.503, con una participación del 15% (...).

c) Que de acuerdo con lo resuelto en la mencionada decisión y por virtud de la ley, la inhabilidad derivada de la declaratoria de caducidad recae, entre otros, sobre el integrante denominado FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN – NOVOTIC identificada con NIT. 900.485.861-0. Esta persona jurídica hace parte de la UNIÓN TEMPORAL CONEXIÓN CARIBE ejecutor del Contrato de Aporte No. 872 de 2019. EL accionante tiene relación laboral con la UNIÓN TEMPORAL CONEXIÓN CARIBE.

d) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, Subsección “a”, el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), actuando como magistrada ponente la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, dentro del proceso No 25000-23-41-000-2021-00779-00, en el que actuó como accionante la Procuraduría General de la Nación y como accionadas la Nación, Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, U.T. Centros Poblados de Colombia 2021 y otros, a través de la acción de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, resolvió:

“PRIMERO. - DECRÉTASE la medida cautelar de urgencia solicitada por la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia”;

“SEGUNDO.- DECRÉTASE el levantamiento del velo corporativo de las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal, esto es, a: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, ORDÉNASE a la Superintendencia de Sociedades que, en el término de tres (3) días, realice las gestiones correspondientes en el marco de sus competencias”.

“TERCERO. - DECRÉTASE el embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, etc. que tengan la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: \$70.243.279.599. Por Secretaría de la Sección, COMUNÍQUESE esta decisión a todos los bancos que funcionan en el país: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco BCSC, Banco Citibank, Banco Coopcentral, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de la República, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Credifinanciera, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Serfinanza, Bancoldex, Bancolombia, Bancoomeva, BNP Paribas, Coltefinanciera, Confiar Cooperativa Financiera, Coofinex Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera Cotrafa, Cooperativa Financiera de Antioquia, Financiera Juriscoop, Banco JP Morgan Colombia, Mibanco S.A y Bnaco Scotiabank Colpatria y REQUIÉRASE a las citadas entidades financieras que, en el término de tres (3) días, informen al Despacho, si procedieron a efectuar el embargo de las cuentas y, en caso tal, indiquen el nombre del titular, número de cuenta, tipo de cuenta y valor embargado”.

“CUARTO. - Por Secretaría de la Sección, CONFÓRMESE una carpeta separada con la anterior información y DÉSELE EL CARÁCTER DE RESERVADO”.

“QUINTO.- DECRÉTASE el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. que tengan la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, por Secretaría de la Sección REQUIÉRASE a la Superintendencia de Sociedades, a la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, para que procedan con la identificación de bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. y, en el término de tres (3) días, procedan a realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informen con destino al proceso sobre tal. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: \$70.243.279.599”.

“SEXTO. - Por Secretaría de la Sección, CONFÓRMESE una carpeta reparada con la anterior información y DÉSELE EL CARÁCTER DE RESERVADO”.

“SÉPTIMO.- ORDÉNASE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que respecto a los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegaren a tener la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, los

socios de los miembros y miembros que la integran: i) la FUNDACIÓN DE INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182- 3, IMPIDA, por parte de las sociedades fiduciarias del país, la disposición de los recursos hasta tanto haya finalizado el trámite de la presente acción constitucional. Para tal fin, REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que proceda con la identificación de los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegasen a tener y, en el término de tres (3) días, procedan a realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informen con destino al proceso sobre tal cumplimiento...”

“...Una de las empresas que conforman la unión temporal U.T. CONEXIÓN CARIBE, no se encuentra inhabilitada para continuar, con otra eventual empresa, la ejecución del contrato 872 de 2019. Esta empresa que conforma parte de la unión temporal U.T. CONEXIÓN CARIBE es DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

Por lo anterior la FUNDACION EMPRESARIAL DE NUEVAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN DE COLOMBIA y DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P., decidieron modificar el Acta de Constitución de la unión temporal U.T. CONEXIÓN CARIBE, unión temporal constituida el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que ejecuta el contrato de aporte 872 suscrito con el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, y se nombró como único representante legal de la unión temporal U.T. CONEXIÓN CARIBE, al señor ANTONIO RAFAEL BOJANINI MAZA, mayor, domiciliado en la CALLE 13 3 13 PISO 3, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.564.660, expedida en la Ciudad de Santa Marta, a partir de la fecha.

El día 05 de octubre de 2021 la U.T. CONEXIÓN CARIBE, presenta al Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, un posible reemplazo de la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN – NOVOTIC, (cesionario), causa de los embargos de los recursos monetarios de esta unión temporal. No porque esta unión temporal tenga problema jurídico alguno, sino por lo decidido por el Tribunal de Cundinamarca. Una vez esta sociedad deje de ser parte de esta unión temporal, todo regresa a su normalidad.

En la actualidad se está ante este trámite. La empresa presentada para que sea el reemplazo de la FUNDACION EMPRESARIAL DE NUEVAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN DE COLOMBIA, es la sociedad INTERLINK S.A., sociedad con Nit. 802.000.047-5 legalmente constituida por medio de escritura pública N° 360 de fecha enero 31 de 1995 otorgada en la Notaría 5ta. de Barranquilla, luego por Escritura Publica No. 2316 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaria 5ta de Barranquilla, inscrito el 29 de agosto de 2014, bajo el No. 272883 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada se transformó de: INTERLINK LTDA, representada legalmente por su Gerente, señor ALEXANDER GERMAN SANMIGUEL CADAVID, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.741.573. Esta sociedad actualizó su RUP el 13 de octubre de 2021 y se debe esperar hasta el 27 de octubre de 2021 que quede en firme y el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, pueda seguir con su proceso de evaluación y aprobación del nuevo integrante de la U.T. CONEXIÓN CARIBE.

Así las cosas, cuando la U.T. CONEXIÓN CARIBE pueda acceder de nuevo a los recursos monetarios, pagará de manera inmediata todas las obligaciones pendientes. Hoy no existe disponibilidad de dinero. Todos los recursos de U.T. CONEXIÓN CARIBE en el cumplimiento de su objeto, son manejados por la Fiduciaria BBVA y se encuentran embargados...”

2. El MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA, y FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, sostuvieron que frente a sus entidades se presentó una falta de legitimación por pasiva, e igualmente, afirmó que la presente acción de tutela resulta improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad y finalmente manifestó que en este caso se presentó una ausencia de vulneración.

3. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, inicialmente manifestó que frente su entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva e igualmente emitió un concepto donde señalaba que, realizado el análisis del expediente, se observó que no se cumple con el principio de subsidiariedad, tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

4. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por la parte censora que las quejas constitucionales tienen su hontanar en el inconformismo frente a la negativa por parte de la accionada al pago del salario devengado por el accionante entre los meses de julio a octubre de esta anualidad.

Del mismo modo, el promotor en su escrito de tutela solicita el pago o reconocimiento de la indemnización por no cancelación del salario y el resarcimiento de los perjuicios causados.

Concluyendo esa recesión en los pilares en los que se iza del memorial de amparo, con la evocación que por esas circunstancias concurre a esta acción para que reconozca y pague prestaciones o sumas de origen laboral.

En efecto, al repararse en esos presupuestos facticos, acreditados dentro del trámite tutelar, se conduce al naufragio del amparo, que se edifica en el hecho que no está probado que DIEGO ARMANDO CABALLERO PACHECO sea víctima de un perjuicio irremediable que permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentra probanza indicativa que aquel se encuentre en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no ante los jueces ordinarios en su especialidad laboral y de la seguridad que es la

instancia judicial que tiene el conocimiento de las controversias laborales derivadas de la relación de trabajo, a si bien lo considera.

Al respecto, cabe anotar que esa realidad de orfandad de medios de pruebas que establezcan ese perjuicio irremediable, se robustece sí se tiene en la mira que no se acreditó por parte del accionante, que solventa las necesidades de sus padres y los supuestos prestamos de dinero realizado por él, ya que solo aportó los documentos referentes a la desvinculación laboral.

Ahora bien, dentro del caso, al ponderar y balancear las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales configurativos para desconocer la subsidiariedad. En particular, no se percibe prueba alguna que acredite una verdadera imposibilidad de acudir al Juez Laboral para reclamar lo que aquí se discute. Por tanto, no puede (el hoy actor) pretender por vía de tutela desplazar a la jurisdicción ordinaria laboral del conocimiento del pago devengado.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando, que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones estás por las cuales, el Despacho NO CONDEDERÁ la acción constitucional de que se trata, sustentado en la doctrina constitucional que ha concluido en diversos pronunciamientos y en forma unificada por la Constitucional, en especial, en la sentencia T-162 de 2004, en dónde se indicó que *«(...) en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable...»* y conforme al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando el accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales, aunado que no fueron esgrimidas por el actor las razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales al “*mínimo vital, salud, trabajo, educación en conexidad con la vida e integridad personal*”, promovido por el ciudadano DIEGO ARMANDO CABALLERO PACHECO, quien actúa en nombre propio, en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONEXIÓN CARIBE y el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. P. Castañeda Borja', is written over a light blue grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA